

Barranquilla DEIP, noviembre de 2023

Doctora

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA.

seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

scf06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA.

RADICADO: 2015-00815-00.

DEMANDANTE: GRUPO ARGOS S.A.

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ADRIANA CORREA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 22.460.711 de Barranquilla, abogada inscrita y portadora de la Tarjeta Profesional número 111.216 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de los demandantes *ad excludendum*, acudo ante su despacho, dentro del término oportuno, a fin de presentar la sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia notificada el día 6 de septiembre de 2.023 y proferida por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla. Lo anterior, lo hago encontrándome dentro del término oportuno para ello y, conforme a los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

Sea lo primero precisar que, este recurso de alzada se propone única y exclusivamente sobre la intervención excluyente realizada, siendo que, se propone la concesión de esta apelación a fin de que se ordene la reivindicación del predio.

En ese sentido, se tiene que, la determinación realizada por el *a quo* conviene totalmente desproporcionada y carente de toda lógica, máxime que, para llegar a la conclusión de darle el carácter de baldío al bien objeto de controversia, no echa mano de las pruebas documentales, ni de las pericias realizadas, aun de las que fueron ordenadas oficiosamente por su despacho, en ese sentido, llega a dicha conclusión únicamente indicando que, al no tratarse las mismas matrículas inmobiliarias, lo cierto es que se hablaba de bienes distintos.

Tal como quedó debidamente demostrado dentro del abundante acervo probatorio recolectado, mismo que fue aportado por las partes y aun, ordenado de oficio por el referido juzgado, contradictoriamente aquel no fue tenido en cuenta por la falladora al momento de tomar la determinación de puso fin a la discusión, no se mencionó de manera alguna las pericias

Barranquilla Cra.56 N°74 - 179 • El Prado PBX: (+57) 605 360 56 66

Bogotá Cra.13 N° 82-91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T PBX: (+57) 601 636 36 79

Medellín Calle 6 Sur N° 43a - 96 Oficina 404 • Torre Affinity PBX: PBX: (+57) 604 590 46 36

Miami 2355 Salzedo Street Suites 201 & 202 • Coral Gables FL 33134 PBX: (+1) 786 866 91 55

realizadas, en especial la del perito **WILSON QUIROGA ORJUELA**.

Y es que éste último auxiliar de la justicia, quien dicho sea de paso no fue de parte, sino ordenado por el fallador, claramente indicó en su basta y muy técnica intervención que, los predios lindantes, entre los que devenía los de propiedad de los demandantes principales, era con el predio de propiedad de mis mandantes, mismo que había sido superpuesto en planos catastrales y con linderos registrales en los que nunca se mencionó posición limítrofe con predios de carácter baldío.

Es por esto que, la decisión tomada, misma que como se ha dicho no tuvo siquiera un elemento de prueba, ya sea documental, pericial o testimonial, obedece a una clara muestra de indebida o nula valoración probatoria, que conlleva a que, sea necesaria la intervención del cuerpo colegiado de alzada, a fin que, se valore en conjunto todas las pruebas debidamente decretadas, realizadas y puestas en contradicción, a fin de obtener una decisión en derecho y soportada en pruebas, no como la que en este momento tuvo lugar.

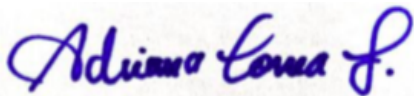
Así las cosas, se presenta la siguiente:

II. PETICIÓN.

PRIMERA: Al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil Familia, solicito **REVOCAR** la decisión proferida, en punto de denegar las pretensiones de la demandada Ad-Excludendum, en virtud de la nula valoración probatoria realizada.

De los(as) Señores (as) Magistrados (a), con distinción y respeto.

Cordialmente,



ADRIANA CORREA.

C.C. 22.460.711 de Barranquilla

T.P. 111.216 del C.S.J.